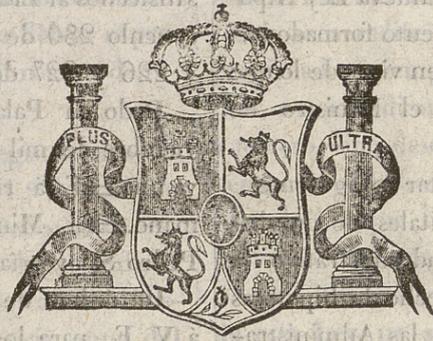


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periodico que sale los Mártes, Juéves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1862 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José María Cosío, Secretario que ha sido del Gobierno de Murcia, y en la actualidad Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública en la Direccion general de Loterías.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Trinidad Sici-

lia, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro Celestino Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Patricio de Azcarate, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Castro Piñeiro, habiendo reunido el dominio útil al directo, de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cachiñas de la ciudad de Betanzos, alquilada á la estacion telegráfica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella seccion, á fin de que en el término de 40 dias desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre las comunicaciones mediadas con anterioridad á que fuese incoado el juicio habia una que contenia la resolucion del Gobernador de la provincia de que no podia obligarse al encargado de la estacion á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la via gubernativa:

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del territorio habia lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebracion del juicio verbal, en el que no resultó avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de Telégrafos habia ya puesto las llaves de la casa á disposicion del propietario, y que este no las queria admitir bajo el supuesto de que se le debia indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificacion de los hechos aducidos por el demandante, y en este estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado con la Administracion y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular:

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los Consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo tercero, que dice así: «Los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero: Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion... para toda especie de servicios y obras públicas:»

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio:»

Vista la penúltima disposicion final de dicha ley, ó sea el art. 1.414 que dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden:»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el Estado con un particular, para situar en ella la estacion del telégrafo eléctrico del punto de las Cachiñas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo seria el de un edificio cualquiera para custodiar en él municiones de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estancados, cuyo monopolio constituya una renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al Consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafo citados:

Considerando que el artículo sobre desahucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley orgánica de los Consejos provinciales, ni menoscaba en lo más mínimo su competencia, porque segun el art. 1.414,

la disposición del 636 y las demás que le anteceden son obligatorias únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos Consejos y el de Estado:

Considerando que el artículo en cuestión y los demás que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse á la abolición de fueros personales en materia de desahucio de inquilinatos, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil común ó excepcional, y los Consejos provinciales y el de Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitución respecto á los verdaderos Jueces del fuero común ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisibles que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su Ley orgánica:

Considerando que si fuere aplicable el citado artículo 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, debería el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogación, porque de no hacerlo seguiría el absurdo de que un Juez de primera instancia, por sí y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podría lanzar de los edificios alquilados por la Administración militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administración se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por vía de ejemplo se hace mención en el primer considerando:

Oído el consejo de Estado, conforme con el voto particular de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 de Diciembre último, dice á esta Administración lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas con-

venientes á la Administración, del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley Hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados al de los respectivos registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiere inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

4.º Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegare á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y 6.º Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de regis-

tro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverriá.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la Administración del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean

conocidos por la Administración con anterioridad al día en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para el conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. —Esteban Leon y Medina.

Artículos de la Ley que se citan.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles. Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripcion.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conserve dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas

verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán, libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término del año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos ad-

quiridos antes de la publicacion de esta ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicacion de esta Ley, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren, ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma Ley.

Artículos del Reglamento que se citan.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la Ley, remitirá directamente al registrador, el Escribano ante quien se otorgue, ó la Autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripcion, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el registrador estenderá el asiento de presentacion y suspenderá la inscripcion, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que corresponda despues de estender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que deban satisfacerse al Erario, deberá el registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado espresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion, conservará el registrador el título, y no lo

devolverá hasta que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripcion, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripcion deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripcion, y si no justificare el registrador haber existido para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripcion respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificacion del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el registrador, por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo y con certificacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente re-

clamacion alguna contra el mismo registrador, por responsabilidades de igual indole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 303. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes.

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificánolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2.000 rs.: de 2.000 á 10.000: de 10.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á 1.200.000: y de mas de 1.200.000.

2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y expresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el registrador.

7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 304. El estado de los derechos reales, con exclusion del de hipotecas, á que se refiere el número 2.º del mismo art. 310 de la Ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitacion.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúuticos

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriores enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspon-

diente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente, á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension, á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la Ley Hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

Art. 333. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos, se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido art. 396 de la Ley.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos oportunos.

Valladolid 10 de Enero de 1862.
=Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 83.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del

personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Valladolid.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones

88782 D. Estanislao Sandoval.
89622 Doña Juana Tubio.
89623 María de los Dolores Tubio.
89624 Josefa Tubio

Madrid 31 de Diciembre de 1861.
=V.º B.º=El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Ayuntamiento Constitucional de Barco de Avila.

Con la aprobacion superior se establece en esta villa una feria anual que se celebrará en los dias 1, 2 y 3 del mes de Marzo, dando principio en el venidero de 1862. La afluencia de ganados que concurren á los mercados semanales de esta poblacion rodeada de pueblos puramente ganaderos, hacen concebir á este Ayuntamiento la seguridad de que será escesivamente surtida de los de todas clases, facilitando á los compradores la mayor comodidad para sus compras el espacioso y cómodo teso que al efecto está destinado. La feria del inmediato Marzo será libre de todo derecho para los ganados que concurren á ella.

Barco de Avila 23 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Pascual Hidalgo del Prado.—P. A. del A., José Maria Ocaña, Secretario.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza por término de treinta dias á Don Amadeo Beisal, Subjefe de seccion de la línea férrea del Norte en Medina del Campo, para que se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por haber dispuesto sin la oportuna licencia, la corta de ciento siete pinos del pinar de la Escudilla, término de Viana; de este partido; con apercibimiento que pasados sin hacerlo le parará el perjuicio que es consiguiente.

Dado en Olmedo á 7 de Enero de 1862.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Tomás Torres Perez.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el día está repartiendo los beneficios obtenidos por los socios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

Se suspende la subasta del molino Mariano, sito en término de Torrelobaton, de la pertenencia del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, anunciada para el dia 20 del actual, en los *Boletines oficiales* de esta provincia, números 4 y 6.—Por acuerdo de S. E., el Administrador, Eduardo de Pineda.

En la Administracion de diligencias, calle de Santiago, núm. 67, á cargo de D. Braulio Alonso Lopez, se ha establecido una Agencia universal de negocios, y como entre los muchos asuntos de que se ocupa sea uno de ellos hacer repartimientos y amillaramientos con todo lo demás concerniente á los Ayuntamientos y particulares, lo pone en conocimiento de estos, haciéndoles saber al mismo tiempo que en cualquier negocio que se le confie serán servidos con prontitud y economía.

En la misma se compra toda clase de papel del Estado. Tambien se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.